

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, primero (1º) de febrero de dos mil veintidós (2022).

REF: Proceso Verbal reivindicatorio de mayor cuantía, promovido por CARLOS ARTURO MORENO ORTIZ, contra CRISTIAN CAMILO PARRA FERNANDEZ y OTROS. RAD: 20-011-31-89-001-2020-00027-00.

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las reformas a la demanda presentadas el 02 de noviembre de 2020 y 25 de mayo de 2021, por el apoderado judicial de la parte demandante, se observa que ambas se ajustan a lo establecido por el artículo 93 del C.G. del P., referente a la corrección, aclaración y reforma de la demanda, no obstante, el despacho sólo tendrá en cuenta la última de ellas, pues en ésta se hace mención de la intención de sustituir a los demandados incluidos en la primera; por consiguiente, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE AGUACHICA, CESAR,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la reforma a la demanda verbal reivindicatoria de mayor cuantía promovida mediante apoderado judicial por CARLOS ARTURO MORENO ORTIZ, contra CRISTIAN CAMILO PARRA FERNANDEZ, INGRID CAROLINA MONCADA MARQUEZ, y demás PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO sobre el bien inmueble objeto del proceso.

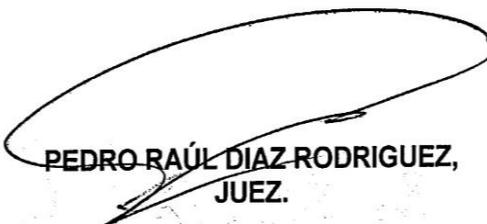
SEGUNDO: Continúese con el trámite de ley establecido en el C.G. del P., para los procesos verbales de mayor cuantía.

TERCERO: Notifíquese por estado la presente decisión al demandado CRISTIAN CAMILO PARRA FERNANDEZ, concediéndole el término de traslado de 10 días.

CUARTO: Notifíquese personalmente a INGRID CAROLINA MONCADA MARQUEZ; lo anterior, en la forma indicada en el artículo 291 del C.G del P., o el artículo 8 del decreto 806 de 2020, corriéndole traslado por el término de 20 días.

QUINTO: Reconózcase al abogado GUSTAVO BAUTISTA SALCEDO, como apoderado judicial del demandado CRISTIAN CAMILO PARRA FERNANDEZ; lo anterior, en los términos y para las facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

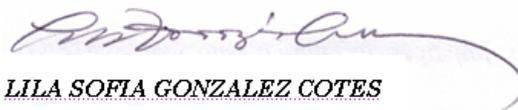


PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 02 de FEBRERO de 2022

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO
No. 013



LILA SOFÍA GONZALEZ COTES

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, primero (1º) de febrero de dos mil veintidós (2022).

REF: Proceso ejecutivo de mayor cuantía con garantía real promovido por NESTLE DE COLOMBIA S.A., contra CAROLINA RODRÍGUEZ GIRALDO y OTROS. RAD: 20-011-31-89-002-2020-00102-00.

Encontrándose el presente proceso al despacho para resolver sobre las solicitudes elevadas por la apoderada judicial de la parte demandante sobre las medidas cautelares, observa el suscrito funcionario la presencia de un yerro en el mandamiento de pago de fecha 18 de diciembre de 2020, toda vez que en el numeral cuarto de su parte resolutive se reconoció personería a una profesional del derecho distinta a la que ejerce la representación judicial del ejecutante; así mismo, se consignó que éste último era la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LIMITADA, cuando el correcto es NESTLE DE COLOMBIA S.A.

Dicha situación, obliga al suscrito funcionario a dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 286 del C.G. del P., sobre la corrección de errores aritméticos y otros en providencias, procediendo a la corrección del mencionado proveído en el numeral cuarto de su parte resolutive, manteniendo incólume lo demás.

Por último, y teniendo en cuenta que la sustitución del poder especial efectuada por el apoderado judicial de la parte demandante, se ajusta a lo consagrado en el artículo 75 del C.G. del P., se reconocerá personería a la apoderada sustituta.

Sin mayores consideraciones, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE AGUACHICA, CESAR,

RESUELVE:

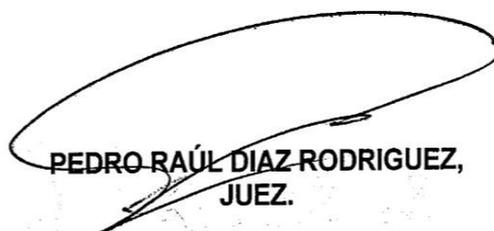
PRIMERO: CORREGIR el numeral primero de la parte resolutive del auto calendado 18 de diciembre de 2020, mediante el cual se libró mandamiento ejecutivo con garantía real a favor de NESTLE DE COLOMBIA S.A., y en contra de CAROLINA MARTINEZ GIRALDO y BICOAM DISTRIBUCIONES S.A.S., el cual quedará así:

“CUARTO: Téngase al abogado DANIEL HINESTROZA CARRASQUILLA, como apoderado judicial de NESTLE DE COLOMBIA S.A., representada legalmente por PHYLLIS GLEISER BLUFSTEIN; lo anterior, en los términos y para los efectos del poder conferido.”

SEGUNDO: Mantener incólume el resto del proveído.

TERCERO: Téngase a la abogada MANUELA CASTAÑO VILLA, como apoderada sustituta de DANIEL HINESTROZA CARRASQUILLA, apoderado principal de NESTLE DE COLOMBIA S.A.; lo anterior, en los términos y facultades otorgadas en la sustitución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 02 de FEBRERO de 2022

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO
No. 013


LILA SOFIA GONZALEZ COTES

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

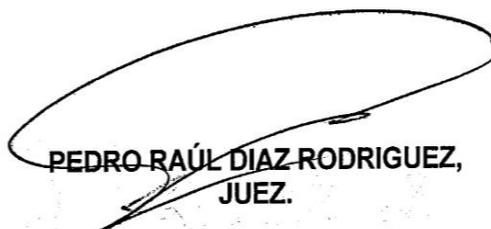
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, primero (1º) de febrero de dos mil veintidós (2022).

REF: Proceso verbal de mayor cuantía promovido por YESICA GUERRERO y OTROS, contra el BANCO POPULAR S.A., y OTROS. RAD: 20-011-31-03-001-2021-00025-00.

Mediante escrito que antecede recibido vía electrónica, la apoderada judicial de la parte demandante allegó memorial de desistimiento de la demanda y sus pretensiones, solicitando al despacho que no se imponga condena en costas a las partes.

Estudiada la anterior solicitud, observa el suscrito funcionario que resulta notoriamente improcedente, pues si bien es cierto, la profesional del derecho petente tiene facultad para desistir, lo que la habilita para elevar dicha petición en favor de varios de sus representados, no ocurre lo mismo respecto a los menores de edad, toda vez que de conformidad con el artículo 315-1 del C.G. del P., los incapaces y sus representantes no pueden desistir, a menos que tengan licencia judicial, la cual no ha sido solicitada, motivo más que suficiente para despachar de manera desfavorable el desistimiento presentado; en consecuencia, de deniega.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 02 de FEBRERO de 2022

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO
No. 013


LILA SOFÍA GONZÁLEZ COTES

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, primero (1º) de febrero de dos mil veintidós (2022).

REF: Cuaderno de medidas dentro del proceso ejecutivo de mayor cuantía con garantía real promovido por NESTLE DE COLOMBIA S.A., contra CAROLINA RODRÍGUEZ GIRALDO y OTROS. RAD: 20-011-31-89-002-2020-00102-00.

Mediante memoriales que anteceden la apoderada judicial de la parte ejecutante solicita al despacho poner en conocimiento la respuesta emitida por la ORIP de Aguachica, Cesar, respecto al embargo decretado.

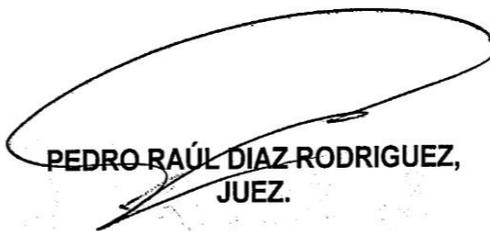
Estudiada la solicitud, observa el suscrito funcionario que la petente no es clara respecto a la misma, pues requiere que la medida cautelar decretada se ponga en conocimiento, sin indicar a quién, o el porqué de tal divulgación, de la que debe decirse, nada tiene que ver con el trámite procesal, motivo más que suficiente para denegarla.

No obstante la anterior decisión, se tiene que el embargo decretado en auto del 18 de diciembre de 2020, respecto al bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 196-14074 de la ORIP de Aguachica, Cesar, se encuentra efectivizado, por lo que debe procederse a su secuestro; por consiguiente, para tal fin se designa a OSCAR FUENTES LIÑAN, profesional que hace parte de la lista de auxiliares de la justicia en la modalidad secuestre categoría 1 vigencia 2021 – 2023. Líbrese por secretaría la comunicación respectiva, advirtiéndole al auxiliar que el cargo es de forzosa aceptación.

Por último, comisionese al Alcalde Municipal de Aguachica, Cesar, para el secuestro del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 196-14074 de la ORIP de Aguachica, Cesar, a quien se le otorgan amplias facultades. Infórmesele el nombre y datos del secuestro, y

que para la diligencia se le concede el término de 15 días, líbrese por secretaría el comisorio respectivo con los insertos del caso, (copia del presente proveído, del auto de decreto de medidas, y del referido folio de matrícula.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 02 de FEBRERO de 2022

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO
No. 013


LILA SOFIA GONZALEZ COTES

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, primero (1º) de febrero de dos mil veintidós (2022).

REF: Proceso verbal de mayor cuantía promovido por JEIDER JOSÉ RUZ MARTINEZ y OTROS, contra OSMEL MIZAC OLIVEROS y OTROS. RAD: 20-011-31-03-001-2021-00061-00.

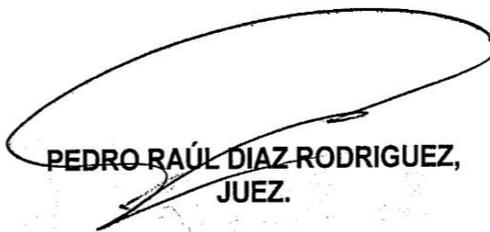
Mediante memorial recibido vía electrónica el 25 de octubre de 2021, la apoderada judicial de la parte demandante presentó reforma a la demanda y constancia de notificación de los demandados, afirmando que las objeciones al juramento estimatorio presentado por los demandados, serán objeto de reforma, por lo que no se allegarán pruebas dentro del término concedido en el auto del 15 de octubre de 2021.

Estudiada la reforma a la demanda presentada por la apoderada judicial de los demandantes, se aprecia que presenta el mismo yerro denotado en el auto del 15 de octubre de 2021, en el sentido de no haber sido integrada en un solo escrito, exigencia ésta que corresponde a una carga procesal cuya finalidad no es otra distinta a la de darle seguridad jurídica al acto que fija las bases de la litis; por lo tanto, ante la falta de integración, requerida en el numeral 3 del artículo 93 del C.G. del P., deviene irremediable el rechazo de la misma.

Ahora bien, en cuanto a la notificación personal del auto admisorio de la demanda a los demandados, se aprecia que la misma se encuentra surtida, pues estos dieron contestación al libelo proponiendo excepciones perentorias de las cuales se corrió traslado de conformidad con el decreto 806 de 2020, por consiguiente, se fija el 8 de marzo del año en curso a las 9:00 a.m., para la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G. del P. Adviértasele a las partes que la audiencia se realizará de manera virtual mediante la aplicación LIFESIZE, y que la inasistencia a la misma generará las consecuencias señaladas en el numeral 4 del precitado canon.

Por último, reconózcase personería al abogado BRAULIO BECERRA BARRETO, como apoderado judicial del demandado OSMAL MIZAC OLIVEROS; lo anterior, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 02 de FEBRERO de 2022

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO
No. 013



LILA SOFIA GONZALEZ COTES

Secretaria